

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **204004089001-2017-00254-00**
Referencia: **PROCESO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Demandante: **ALBERTO GUERRA**
Demandado: **BERNANDO MORENO MIELES Y MARQUEZA VEGA PALLARES**

El despacho a fin de impulsar el trámite del expediente, mediante auto de fecha marzo (19) de marzo del 2024, procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia a la que se refiere el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del C. G. P. en cumplimiento al artículo 392 inciso 1°, fijando como fecha para realizarla el 06 de junio del adiado año.

Al momento de instalar la audiencia y revisar el proceso, se observó que dicha providencia no debió dictarse en virtud a que faltaba aún el trámite por medio del cual debía oficiarse a la alcaldía municipal de la jagua de Ibirico – Cesar, para que aporte el plan de ordenamiento territorial del municipio (POT), así mismo los informes de los inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, oficiar a la fiscalía general de la nación, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas previsto en la ley 1561 de 2012.

Además de lo anterior se observa que el despacho en auto de fecha 15 de junio del 2017 cometió un yerro al momento de la dominación del proceso, toda vez que en la parte resolutive numeral primero se denominó como un proceso de única instancia, siendo correcto de primera instancia tal y como lo establece la ley 1561 del 2012 numeral 8, ya que este tipo de proceso ostenta la doble instancia, es decir que las decisiones de fondo a tomarse por parte del juez de conocimiento son susceptibles del recurso apelación de conformidad con los artículos 8 y 18 de la norma citada.

asociado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSAA15-10443 de 16 diciembre de 2015, en su artículo 2 estableció los grupos de reparto para los procesos civiles atribuyendo en (de menor y mínima cuantía y de saneamiento previsto en la ley 1561 de 2012).

Sobre el anterior tema es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) ...la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley

para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"

El artículo 132 del C. G. P. señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por ello hará control de legalidad dentro de este trámite a efecto de salvaguardar el debido proceso conforme a los artículos 29 y 230 de la C. P.

Así las cosas y a fin de subsanar y garantizar el debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia de las personas a intervenir en el proceso y como el auto de fecha 19 de marzo del 2024 resulta ilegal, por cuanto no se ofició a todas las entidades a las quien se refiere la ley 1561 del 2012 numeral 12, se procederá a dejarlo sin efecto, y se dispondrá oficiar a la alcaldía municipal de la jagua de iberico – cesar, para que aporte el plan de ordenamiento territorial del municipio (POT), así mismo los informes de los inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, oficiar a la fiscalía general de la nación, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas previsto en la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Ilegal el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024 en todas sus partes, por las razones expuestas por la parte motiva,

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la alcaldía municipal de la jagua de iberico – cesar, para que aporte el plan de ordenamiento territorial del municipio (POT), así mismo los informes de los inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, oficiar a la fiscalía general de la nación, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas previsto en la ley 1561 de 2012.

TERCERO: Requerir a las entidades a las que se refiere el numeral 4° del auto de fecha junio 15 de 2017, a fin de que conteste los oficios que le fueron remitidos solicitándoles información, suministrándole los datos del inmueble que se pretende Usucapir, como es catastro y matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado suministrarle a Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la información solicitada, para que así pueda rendir la información que se le deprecia.


QUINTO: Aplica una medida de saneamiento en la denominación del proceso toda vez que en la parte resolutive numeral primero se denominó como un proceso de única instancia, siendo correcto de primera instancia tal y como lo establece la ley 1561 del 2012 numeral 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>042</u>
Hoy <u>09/05/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

